

RESOLUCIÓN N° 429/10



En Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 429/07, caratulado "Vallejos María Daniela c/ titular del Juzgado Civil N° 56 Dr. Güiraldes Miguel Ricardo", del que

RESULTA:

I. La presentación de la Sra. María Daniela Vallejos, por sí y en representación de su hija menor V.F.P., con patrocinio letrado, en la que denuncia al Dr. Miguel Ricardo Güiraldes, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 56, por incumplimiento de los deberes de funcionario público y mal desempeño en sus funciones en el trámite de los autos caratulados "Fernández Pescuma, Germán c/Vallejos, Daniela s/tenencia de hijo" (Expediente N° 1321/07) (fs. 11/24). Ofrece los autos jurisdiccionales como prueba.

II. Alega la denunciante un trato inhumano, degradante y viciado de nulidad como lo sería el auto, de fecha 20 de noviembre de 2007, que dice que el magistrado "...emite un auto que en base a lo informado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional N° 2, Secretaría N° 58, disp[uso]: líbrese mandamiento de secuestro (sin especificar a cual es "el objeto a secuestrar", sin perjuicio de que lamentablemente en el curso de las ilícitas vías de hecho judiciales que se sucedieron en las subsiguientes fojas del expediente, queda en claro que la aberrante determinación

judicial de que el objeto del secuestro judicial era en la persona" (fs. 11/ 11 vta.).

Continúa diciendo que la medida aludida es nula de nulidad absoluta e insanable por cuanto habla de secuestro tal como si se tratara de un objeto y no de un sujeto de derecho como lo es la niña; entendiendo que, de ese modo, se violan garantías constitucionales.

Asimismo, critica la medida judicial por entender que como resultado implica un "cambio de tenencia, de domicilio, de ámbito de relaciones interfamiliares e interpersonales con terceros y aún cambio de status económico-social dado el mayor poder adquisitivo del padre biológico cuyo sobreseimiento en sede penal por el grave delito que se le imputa no está firme" (fs. 12).

Reprocha, además, que del procedimiento no participaron funcionarios públicos que debieron estar presentes (refiriéndose al asesor de menores) y, paralelamente, se permitió la presencia de personas no autorizadas como lo sería el asesor del padre de la menor.

III. Prosigue su relato manifestando que se habrían violado los derechos de defensa en juicio y la garantía de representación promiscua de la menor V.F.P. puesto que no habría estado notificada la señora defensora de menores, entendiendo que tal situación permitió la separación madre-hija y la violación del interés superior de la niña. Asimismo, interpreta la denunciante que no hay causal alguna que justifique el cambio de tenencia que ordenó la magistrada de referencia, máxime cuando en las actuaciones que versan sobre el supuesto abuso sexual del padre de la menor, aún no se encuentra firme el decisorio de falta de mérito por hallarse apelado ante la Sala N° 1 de Casación Penal.

IV. Interpreta la denunciante que tanto la señora asistente social del juzgado, la señora tutora ad litem, como la señora guardadora y tía de la menor, responden a los intereses del actor, vale decir, a su contraparte en el proceso de tenencia.

Continúa narrando que en el momento del procedimiento la pequeña V.F.P. lloró y se negó a dejar a su madre, a la vez que imputaba a su padre acciones que la perjudicaban; "todo ello en presencia de las siguientes

personas, presentes en el domicilio allanado, cuyo testimonio se ofrece como prueba: Marcia Débora Peisci, Laurence Thouin, el agente de la Policía Federal Alejandro Larigoittia. Asimismo en presencia de la licenciada Elsa Fantino, la tutora ad litem Dra. Cabanillas y la Sra. Marmoratto" (fs. 15).

V. Al mismo tiempo observa que "el personal interviniente ni tan siquiera retiró el documento nacional de identidad de V.F.P., que fuera exhibido por la suscripta. Esto es, se la secuestró judicialmente (...) no contando con tal elemento primordial de identificación cual es el documento único que identidad, por lo que peticionó se decrete la nulidad de todo el proceso" (fs. 16).

Agrega que "sin perjuicio de que la sentencia de fecha 25 de junio de 2007 que otorgó la tenencia al actor encuadra dentro de la pacífica y centenaria doctrina de la cosa juzgada irrita, por lo arbitrario e infundado de su disposición, no bastando la cosa juzgada formal para impedir cualquier modificación o revisión judicial del contenido y alcances de la misma en miras a proteger el interés superior de V.F.P (...) resultando aberrante e inexplicable y cuando no inadmisibles la falta de intervención de tal asesor de menores en general en todo el presente proceso, y en particular en todo lo actuado desde fs. 234 en adelante". Además, refiere a la "situación de padecimiento del binomio madre e hija totalmente ilícito e ilegal como consecuencia de un procedimiento nulo, lo que pid[e] así se decrete" (fs. 16 vta.).

VI. Continúa narrando el suceso del 20 de noviembre de 2007 que dice "Esta verdadera coerción e intimidación causó en V.F.P. un estado de shock psicológico ya que no dejó de angustiarse y llorar durante la mayor parte del largo operativo que se inició ilegalmente" (fs. 17/17 vta.).

VII. El 26 de diciembre de 2007, se presenta ante este Consejo de la Magistratura el Dr. Miguel Ricardo Güiraldes en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 33/34).

VIII. El magistrado expresa que no dispone del expediente, ya que el mismo se encuentra en el Juzgado N° 77 del fuero civil, por la recusación con causa que la denunciante

presentó. Asimismo, relata que "por el momento no se pronunció aún el Superior sobre el particular. Dicha recusación resulta ser reiterativa de otras formuladas anteriormente con análogos fundamentos y rechazadas por la Cámara Civil. Una de ellas calificada de maliciosa y con imposición de multa a la recurrente" (fs. 33).

IX. Posteriormente, el magistrado enuncia brevemente que, "la incidentista ocultó por larguísimo tiempo a V.F.P, la hija de las partes en conflicto. No era posible ubicar su domicilio real. Las constantes citaciones para que concurriera a la sede del Juzgado fueron desoídas sin justificación válida. El padre perdió contacto con su hija" (fs. 33/33 vta.).

Asimismo, menciona que la madre de V.F.P, a través de diferentes letrados habría manifestado un supuesto abuso sexual por parte del progenitor, el cual según el Dr. Güiraldes, "no pudo acreditarse ni en sede civil ni penal. En este último fuero fue desestimada en primera y segunda instancia" (fs. 33 vta.).

Por otro lado, el Dr. Güiraldes explica que esos "antecedentes determinaron que otorgara la guarda provisoria de la menor a María de los Ángeles Marmorato, tía de la niña, como medida que permitiera posteriormente establecer un régimen gradual de visitas asistidas con el padre. Tal resolución apelada quedó firme por deserción del recurso y no fue tampoco cumplida por la incidentista" (fs. 33 vta.).

X. A razón de lo expuesto, el magistrado explica que el padre de la menor, promovió un juicio penal por impedimento de contacto. Por ello, la jueza a cargo de dicho proceso logró ubicar a V.F.P en un inmueble de la Capital Federal y es por ello, que el magistrado expresa que la jueza "se comunicó telefónicamente con el suscripto para hacer efectivo en el ámbito civil el cambio de guarda. Sin perjuicio del oficio de estilo, donde especificó haber puesto esas circunstancias en conocimiento de la Defensora de Menores, Dra. Silvia Dascal, suministró la dirección de la vivienda. El firmante se comunicó telefónicamente con la Dra. Dascal y le hizo saber que había encomendado a la tutora ad litem, Dra. Patricia López Cabanillas, designada con anterioridad y a la Lic. Elsa Fantino, integrante del equipo interdisciplinario del

Juzgado, se trasladaran al inmueble precitado y procedieran al cambio de guarda de V.F.P en la persona de María de los Ángeles Marmorato. La Dra. Dascal prestó su consentimiento y el procedimiento se cumplió sin violencia" (fs. 33 vta.).

XI. Finalmente, el magistrado denunciado expresa que la denunciante, con anterioridad, en virtud de hechos siempre vinculados con su proceder, interpuso distintos recursos extraordinarios, los cuales fueron rechazados por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

XII. El 6 de mayo de 2009, se presenta nuevamente la Sra. María Daniela Vallejos a efectos de solicitar la ampliación de la prueba ofrecida. Alega que es imprescindible para la resolución de las presentes actuaciones la remisión de los autos caratulados "Vallejos, María Daniela c/ Fernández Pescuma, Germán Emilio s/ medidas cautelares", (Expte. n°5783/08), que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n°56. En particular, solicita se meritúe el acta labrada, el día 9 de abril de 2008, por el asesor de menores interviniente, Dr. Marcelo Jalil (fs. 97).

CONSIDERANDO:

1º) Que, la denunciante cuestiona al Doctor Miguel Ricardo Güiraldes, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 56, por su actuación en los autos "Fernández Pescuma, Germán c/Vallejos, Daniela s/tenencia de hijo" (Expediente N° 1321/07)". De su escrito inicial se desprende que las imputaciones realizadas al Dr. Güiraldes son las siguientes:

A.- Haber dispensado un trato inhumano, degradante y viciado de nulidad por haber librado un oficio de secuestro sin mencionar que el objeto del secuestro era un menor.

B.- Haber violado los derechos de defensa en juicio y la garantía de representación promiscua de la menor por no haber notificado al asesor de menores del procedimiento de secuestro.

C.- Haberse dispuesto el cambio de tenencia de la menor a favor del padre que estaba imputado por un grave delito, sin causal alguna que lo justifique.

Dichas imputaciones son contestadas por el Doctor

Güiraldes a fs. 33/34.

2º) Que a efectos de resolver la denuncia presentada, se solicitaron a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, como medidas probatorias, la remisión de copias certificadas de las causas "Fernández Pescuma, Germán c/ Vallejos, María Daniela s/ tenencia de hijos (Expediente N° 1321/07)" (6 Cuerpos) y "Vallejos, María Daniela c/ Fernández Pescuma, Germán Emilio s/ medidas cautelares (Expte. n° 5783/08)" (2 Cuerpos); formándose los respectivos anexos.

3º) Que, con respecto a la primera imputación, la denunciante expresa que se emite un auto, con fecha 20 de noviembre de 2007, donde se dispone librar un mandamiento de secuestro, sin especificar cual es el objeto a secuestrar. De las constancias de las actuaciones surge, a fs. 514, el siguiente proveído:

"Buenos Aires, Noviembre 20 de 2007. Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Nacional en lo Correccional n°2 Secretaría 58, líbrese mandamiento de secuestro, designándose Oficial de Justicia 'ad hoc' a la tutora ad litem de la menor [VFP], Dra. Graciela Emma López Cabanillas, quien deberá constituirse en el domicilio de la calle (...) de Capital Federal y procederá a efectivizar el cambio de tenencia de la menor dispuesta en autos a favor del progenitor, haciendo entrega de la niña a la Sra. María de los Ángeles Marmorato conforme lo ya dispuesto en autos. Facúltase a la tutora ad litem a requerir el auxilio de la fuerza pública, solicitar la asistencia del SAME y allanar domicilio en caso necesario. Se dispone el acompañamiento de la asistente social del juzgado Lic. Elsa Fantino y la colaboración de la División Delitos contra los Menores. Líbrese los oficios pertinentes. [Fdo.] Miguel R. Güiraldes. Juez Nacional".

A fs. 515, obra copia del mandamiento de secuestro que dispone:

"MANDAMIENTO DE SECUESTRO: la Oficial de Justicia 'ad hoc', Tutora 'ad litem' de la menor, Dra. Graciela Emma López Cabanillas, se constituirá en el inmueble sito en la calle (...) de Capital Federal, y procederá a efectivizar el cambio de tenencia de la menor VFP dispuesta en autos, a favor de su progenitor Sr. Germán Emilio Fernández Pescuma. A tal efecto deberá hacer entrega de la niña a la Sra. María de los Ángeles Marmorato. Queda facultada la tutora ad litem a requerir el auxilio de la fuerza pública, solicitar la asistencia del SAME y allanar domicilio en caso necesario. Se dispone el acompañamiento de la asistente social del juzgado Lic. Elsa Fantino y la colaboración de la División Delitos

contra los Menores. El auto que lo dispone establece: Buenos Aires, Noviembre 20 de 2007. Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Nacional en lo Correccional n°2 Secretaría 58, líbrese mandamiento de secuestro, designándose Oficial de Justicia 'ad hoc' a la tutora ad litem de la menor VFP, Dra. Graciela Emma López Cabanillas, quien deberá constituirse en el domicilio de la calle (...) de Capital Federal y procederá a efectivizar el cambio de tenencia de la menor dispuesta en autos a favor del progenitor, haciendo entrega de la niña a la Sra. María de los Ángeles Marmorato conforme lo ya dispuesto en autos. Facúltase a la tutora ad litem a requerir el auxilio de la fuerza pública, solicitar la asistencia del SAME y allanar domicilio en caso necesario. Se dispone el acompañamiento de la asistente social del juzgado Lic. Elsa Fantino y la colaboración de la División Delitos contra los Menores. Líbrense los oficios pertinentes. Fdo. Miguel R. Güiraldes. Juez Nacional. El presente mandamiento fue dispuesto en los autos caratulados 'Fernández Pescuma Germán c/ Vallejos María Daniela s/ Tenencia de Hijos', que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n°56 a cargo del Dr. Miguel R. Güiraldes, Secretaría a cargo de la suscripta, sito en Lavalle 1212, piso 2° de Capital Federal. Buenos Aires, a los 20 días del mes de noviembre de 2007".

De la resolución y el mandamiento transcrito anteriormente, se desprende que, no obstante no haberse individualizado al inicio de los mismos que el secuestro tenía como motivo una menor, no puede dejar de advertirse que el despacho y el mandamiento advierten claramente que dichas mandas legales referían a la niña [VFP].

Por lo expuesto, cabe destacar que no puede ser motivo de irregularidad alguno el hecho de no haber individualizado el objeto de una medida al inicio de las mismas, cuando de ellas se desprende claramente su sentido y alcance, el cual se cumplió sin inconvenientes.

4°) Que con respecto al punto B) de las imputaciones, la denunciante alega que se han violado los derechos de defensa en juicio y la garantía de representación promiscua de la menor por no haber notificado a la defensora de menores del procedimiento de secuestro.

De las actuaciones judiciales se desprende que, el día 22 de noviembre de 2007 (fs. 526), la asistente social del Juzgado informa que "acompañó a la Dra. López Cabanillas en el

cumplimiento de la medida de cambio de guarda ordenada en autos. Ese día permanec[ió] con V. [refiere a la menor], la tutora y la guardadora el tiempo necesario en el domicilio de la Srta. Marmorato". Asimismo, el día 23 de noviembre (fs. 529), la Dra. Graciela Emma López Cabanillas, tutora ad-litem de la menor, informó que, "el día 20 de noviembre del corriente [...] [se] constitu[yó] en el inmueble sito en la calle (...) de Capital, acompañada por la Lic. Elsa Fantino, y, con la colaboración de la División Delito contra los Menores, proced[ió] a efectivizar el cambio de tenencia de VFM a favor del progenitor, haciendo entrega de la niña, a la Sra. María de los Ángeles Marmorato, conforme lo ya dispuesto en autos. Asimismo ha[ce] saber que, junto con la Lic. Elsa Fontino, permaneci[eron], durante un rato, en el inmueble sito en la calle (...) [de] Capital, donde se domicilia la Sra. María de los Ángeles Marmorato, conversando con ella y V. [la niña], quienes continuaban haciéndolo con gusto y amabilidad, al retirar[se] [ellas] del lugar".

En cuanto a la denominación de "secuestro" que el juzgado le confirió a la orden, cabe destacar que, si bien la misma suele ser utilizada para la aprehensión de objetos muebles, en este caso en particular, el término no ha sido lesivo y tampoco tuvo la oportunidad de serlo, por lo que no puede constituir motivo de reproche. No obstante, es de hacer notar que la denunciante ha utilizado el mismo término, y en reiteradas oportunidades, en sus presentaciones jurisdiccionales (fs. 830, 905).

Asimismo, en cuanto a la supuesta omisión de notificar a la defensora de menores de la diligencia ordenada, se desprende de las actuaciones y de los proveídos transcriptos que en el acto de secuestro se encontraban presentes la asistente social del Juzgado, Dra. Elsa Fantino y la Dra. Graciela Emma López Cabanillas, tutora ad-litem de la menor, con lo cual se evidencia que los derechos de la menor estaban debidamente resguardados, ya que la asistencia de la defensora de menores en el acto no es un requisito sine qua non para la legitimidad de la misma.

No obstante, es necesario aclarar que durante todo el proceso, la defensora de menores ha tenido una participación activa, dictaminando previamente antes del dictado de las resoluciones que fueron recayendo en las actuaciones jurisdiccionales.

5º) Que en relación con el último punto de las imputaciones, la cual versa en el supuesto de haberse dispuesto el cambio de tenencia de la menor a favor del padre que estaba

imputado por un grave delito, sin causal alguna que lo justifique, surge de las actuaciones jurisdiccionales que la madre de la niña se abstuvo de cumplir con las resoluciones judiciales decretadas, lo cual conllevó que se tomó la decisión de realizar el cambio de guarda de la menor. Tal determinación del juzgador puede ser cuestionada aunque no en el presente ámbito, pero lejos está de resultar infundada o carente de motivación que la torne arbitraria.

En la sentencia del 25 de junio de 2007 (fs. 410), el Dr. Miguel Ricardo Güiraldes fundó la misma en el hecho de que, "la convivencia permanente de V. con su madre resulta altamente dañina, si la progenitora no le brinda el adecuado contacto con su padre, el cual en Derecho de Familia, se lo denomina régimen de encuentros o visitas. Esto último no es un derecho del padre no conviviente, es principalmente un derecho del niño, derecho que merced a lo actuado y acreditado ha estado sistemáticamente cercenado. Desde ese punto de vista, corresponde acceder al cambio de la tenencia petitionado por Fernández Pescuma, recayendo sobre él la tarea que no supo cumplir Vallejos: el cumplimiento del régimen de visitas a favor de la madre".

De lo expuesto se desprende que la denunciante realiza una crítica respecto de una decisión jurisdiccional dictada por el doctor Güiraldes que le fue adversa y que este Consejo de la Magistratura no tiene facultad para valorar. No obstante, no resulta ocioso remarcar que la resolución criticada ha sido debidamente fundada y se resolvió un cambio de tenencia gradual estimándose acorde para la menor al disponerse una tenencia precaria en cabeza de su tía, la señora Marmorato.

Respecto de la situación procesal penal del señor Germán Fernández Pescuma, al momento de dictarse la resolución que se cuestiona, se encuentra acreditado que había sido sobreseído en primera instancia en orden al delito de abuso sexual, lo cual fue confirmado por resolución de la Sala IV de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

6º) Que, por lo expuesto, es preciso destacar que las imputaciones efectuadas por la denunciante, constituyen cuestionamientos a las decisiones jurisdiccionales adoptadas por el magistrado respecto de las cuales este Consejo carece de competencia.

Es necesario recordar aquí que el artículo 14,

apartado B, de la Ley 24.937 y sus modificatorias establece que "Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias". En este sentido, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación ha entendido que "Más allá de la ubicación del art. 14 apartado B de la ley citada, incluida respecto del ejercicio de potestades disciplinarias, resulta evidente que tal precepto cobra mayor vigor cuando se trata de la remoción de un magistrado, puesto que si sus decisiones jurídicas no pueden ser valoradas para sancionarlo, menos aún podrían constituir una causal de remoción. De ser así se afectaría la garantía de inamovilidad de los jueces que es condición primaria y esencial de tal independencia del Poder Judicial y de la administración de justicia imparcial, así como un elemento imprescindible de la forma republicana de gobierno" (conf. doctrina del Jurado en los casos "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", 30 de marzo de 2000, considerando 28, 'in fine'; "Dr. Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento", 26 de abril de 2000, considerando 3º 'in fine'; y concordantes).

Asimismo, la intervención de este Consejo de la Magistratura está limitada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados, limitándose a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. De lo contrario, este Consejo se convertiría en un órgano revisor del contenido de las sentencias judiciales afectando el principio de independencia judicial.

El Consejo de la Magistratura no constituye la vía adecuada para enmendar o corregir pronunciamientos o actuaciones que se estiman equivocados. De acuerdo con este criterio, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que lo "atinente a la aplicación o interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieren ocasionarle" (Fallos 303:741). En este sentido, se ha afirmado que en el juicio político se juzga institucional y administrativamente la conducta o la incapacidad de los jueces, pero no la dirección de sus actos o el criterio que informa sus decisiones en la interpretación de la ley (conf. Sánchez Viamonte, Manual de

Derecho Constitucional, Ed. Kapelusz, 1958, pág. 280).

Cabe recordar que este Cuerpo ha establecido en diversos pronunciamientos que este Consejo no es un tribunal de ulterior instancia con competencia para revisar las sentencias o resoluciones que dicten los magistrados en el legítimo ejercicio de su jurisdicción.

Asimismo, el Consejo ha resuelto que, "las críticas expresadas por el denunciante reflejan su discrepancia con el criterio de los magistrados respecto del fondo de la cuestión, lo cual resulta revisable judicialmente mediante los recursos previstos en las normas de procedimiento pertinentes y, por lo tanto, ajenas a la competencia de este Consejo. Lo contrario sería convertir el Consejo de la Magistratura en una instancia jurisdiccional más del Poder Judicial, a la que podría recurrirse por el solo desacuerdo con las resoluciones dictadas por los tribunales de justicia."

7º) Que por último, en cuanto al acta del día 9 de abril de 2008, se desprende que el día señalado se llevó a cabo la restitución de la menor a su madre, la Sra. María Daniela Vallejos.

8º) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas, y atento a no surge ninguna irregularidad en la actuación del magistrado cuestionado que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria alguna de las previstas en el artículo 14 de la Ley N° 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

9º) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación -mediante dictamen 296/10-.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra el Dr. Miguel Ricardo Güiraldes, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 56.

2º) Notificar a la denunciante, al magistrado denunciado y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.-

Fdo: Luís María Cabral - Hernán L. Ordiales (Secretario  
General)